



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09180-2006-PA/TC  
JUNÍN  
DARIO AVELLANEDA RIBBECK

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Avellaneda Ribbeck contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 70, su fecha 14 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000004782-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de diciembre de 2005; y que, en consecuencia, se le reconozcan sus 27 años de aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunió los requisitos establecidos en los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuenta con estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 19990 no se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social, por lo que no cumple con los requisitos de los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reconozcan 27 años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47° a 48° del Decreto Ley N.° 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis de fondo.

#### § Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38.°, 47.° y 48.° del Decreto Ley N.° 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial ha establecido la concurrencia de tres requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y encontrarse inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.° 19990.
4. Del sexto considerando de la resolución cuestionada obrante de fojas 1 a 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, entre otras razones, porque consideró "(...) la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral con su ex-empleador Fundo San Miguel, por el periodo comprendido desde el 1 de Enero de 1963 hasta el 31 de Diciembre de 1976, al ser insuficiente la información proporcionada por el recurrente, para poder determinar para qué propietario laboró, toda vez que el Archivo Central ONP registra planillas de diversos propietarios para la razón social antes señalada (...)".
5. En cuanto a las aportaciones del Fundo San Miguel, debe precisarse que el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo obrante a fojas 4, en el que se señala que trabajó desde el 1 de enero de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1976; sin embargo, este certificado no puede ser tomado en cuenta como un medio de prueba idóneo que permita demostrar las aportaciones efectuadas por el durante el periodo referido, debido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que el documento carece del membrete de la empresa que lo otorga, así como del sello y la firma del funcionario que lo emite y, además, no se indica quién es el propietario del referido fundo.

6. Asimismo, del noveno considerando de la resolución cuestionada se desprende que se le denegó al demandante la pensión de jubilación referida, bajo el argumento de que se “(...) ha constatado que el recurrente laboró en calidad de empleado desde el 1 de Febrero de 1949 hasta el 28 de Febrero de 1962, en la Sociedad Ganadera del Centro S.A.C., en tal sentido no se acreditan las aportaciones efectuadas en dicho periodo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley N° 13724, sólo se acreditan aportaciones a partir del 1 de Octubre de 1962 (...)”.
7. Sobre el particular, debe precisarse que con fecha 15 de abril de 1947 se publicó la Ley N.º 10807, que creó el Seguro Social del Empleado Público y Particular, constituyendo dicha norma el antecedente legislativo y punto de partida de la creación del Sistema Nacional de Seguridad Social en el país, el cual se materializó a partir de las contribuciones efectuadas por el Estado, empleadores y empleados, conforme a lo establecido por la Ley N.º 10941, del 1 de enero de 1949, y que mediante la Ley N.º 13724, del 20 de noviembre de 1961, se reorganizó el Sistema de Seguridad Social en el país, actualizando procedimientos administrativos y órganos de dirección, así como estableciendo nuevamente su campo de aplicación, el sistema de cotizaciones (o aportaciones) y su administración, y los deberes y derechos del asegurado y empleadores; así, el artículo VI de las Disposiciones Transitorias dispone que “El Seguro Social del Empleado creado por esta ley asumirá el activo y el pasivo de la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado [...]”.
8. Consecuentemente, las aportaciones que efectuó el demandante durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1949 y el 28 de febrero de 1962 deben ser consideradas para el cálculo de la pensión, en aplicación del artículo VI de las Disposiciones Transitorias de la anteriormente citada Ley N.º 13724. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 5, se acredita que el demandante nació el 13 de marzo de 1921 y que cumplió 60 años de edad el 13 de marzo de 1981; demostrándose que estuvo aportando para la Caja del Seguro Social del Empleado.
9. Por tanto, ha quedado acreditado que el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990; y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho fundamental a la pensión que le asiste, por lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional.

10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la solicitud que obra en el Expediente N.º 11100133105. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246.º del Código Civil, y en la forma establecida por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 000004782-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de diciembre de 2005.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)